



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEÓN.

CIRCULAR de la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado, estableciendo los principios y reglas á que han de atenerse las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de ventas é investigadores, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y perturbación que existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

(CONCLUSIÓN).

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en esas condiciones, no solo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del artículo 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sinó que aparece también omitido por completo el expediente previo de investigación, que, como requisito indispensable, debe preceder á toda incautación de bienes que no se hallen comprendidos con antelación en los respectivos inventarios; expedientes de que en ningún caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la Administración para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortización, y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquellos.

El abandono de algunas Oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no solo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigación (como condición previa de toda incautación), sinó que, aún en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer, así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la Autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas, los preceptos de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta Superior de Ventas, y desde el Decreto de 5 de Agosto de 1874 á este

Centro directivo, la resolución de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautación ó para abstenerse de ella, y solo elevan los expedientes á esta Dirección cuando algún interesado se alza del fallo de la Delegación. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situación, y, cuando más, la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposición de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortización; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigación, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes, son únicamente punto de partida para la investigación del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido, ó el desconocimiento, de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortización eclesiástica, que es la materia más delicada y que requiere un estudio, atención y cuidados especiales, por tratarse de la interpretación y aplicación de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la más pequeña infracción legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas Potestades

Apenas pasa día en que esta Dirección no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Reverendos Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya también por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les ha sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundación familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administración cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretación que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera acción investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposición, con la incautación de los bienes fundacionales, que solo es procedente cuando, reunidos por la investigación los documentos que para acre-

dictar el carácter de una fundación prescribe el citado Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

También echa de ver con mucha frecuencia esta Dirección, que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y su prórroga, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes de Capellanías familiares y para negarse á tramitar las solicitudes de excepción promovidas después de transcurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundación depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes, hayan promovido ó no el expediente de excepción de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por sí sola para convertir una institución puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que, con arreglo al espíritu y aún la letra de la disposición 4.^a de la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepción á que se refiere; pues, aunque por hallarse solicitada la excepción fuera del plazo legal concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolución administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes y que debe ser respetado por la Administración, si estos consiguen justificar que la fundación conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es también que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecución de aquel, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenación, ni aún á la incautación, de bienes comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesión canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutación, queda facultada la Administración para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de Capellanías, es

origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del artículo 40 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindicán el derecho que esa disposición les concede para oponerse á la incautación de bienes de Capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutación.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulación; y que el medio escogitado por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutación ó cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede), toda idea de incautación arbitraria y que no esté perfectamente justificada, y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado:

1.º No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.º Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes, que, por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la Regla 6.ª del art. 15 de la citada Real orden para la resolución á que hubiese lugar.

3.º En la instrucción de esta clase de expedientes, se procurará, ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquellas se refieran y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

En los procedentes de capellanías, en general, se unirán copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar,

con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las Oficinas eclesiásticas de la Diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con estas ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

4.º Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolución que fuese procedente, absteniéndose, entre tanto, la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicación de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, ínterin esta no sea resuelta definitivamente.

7.º Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, el elevar este á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omisión ó descuido, en el caso á que se refiera el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta Circular, se originasen perjuicios al

Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los Comisionados de ventas é Investigadores, en las responsabilidades que marca el núm. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que, con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

Del recibo de esta Circular, cuya publicación procurará V. en el *Boletín Oficial*, se servirá dar el oportuno aviso á esta Dirección.

Madrid 4 de Febrero de 1888.

DEMETRIO ALONSO CASTRILLO.

Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero
de la Diócesis.

Han manifestado por medio del Sr. Teniente Arcipreste que pertenecían á la Asociación, los Sres. siguientes del Arciprestazgo de Valdevimbre.

N.º 220 = Blanco Santos, D. Eugenio.

» 221 = Diez García, D. Juan.

» 222 = García, D. Isidoro.

» 223 = Martínez, D. Bonifacio.

» 224 = Palomino, D. Cristóbal.

» 225 = Quijano, D. Jacinto.

» 226 = Rueda, D. José.

» 227 = Torre, D. Bonifacio.

Ingresan de nuevo del dicho Arciprestazgo.

N.º 228 = Celada, D. Modesto, con obligación de aplicar 25 misas.

» 229 = Miranda, D. Antonio, con id. 5 id.

Han manifestado que pertenecían á la Asociación, por medio del Sr. Arcipreste, los Sres. siguientes del Arciprestazgo de Vega y Páramo.

N.º 230 = Alonso, D. Emilio.

» 231 = Alonso, D. Gregorio.

» 232 = Alvarez, D. Julian.

- N.º 233= Alvarez, D. Miguel.
» 234= Bajo, D. Esteban.
» 235= Barredo, D. Ambrosio.
» 236= Carreño Montiel, D. Miguel.
» 237= Carro, D. Esteban.
» 238= Diez, D. Pedro.
» 239= Ferrero, D. Santiago.
» 240= González, D. Domingo.
» 241= González, D. Sabiño.
» 242= Montiel, D. Eusebio.
» 243= Paz, D. Ramón.
» 244= Pellitero, D. Bernabé.
» 245= Posadilla, D. Juan de Dios.
» 246= Prieto Montiel, D. Tiburcio.
» 247= Rodríguez Malagón, D. Julian.
» 248= Rodríguez Malagón, D. Luis.
» 249= Alvarez, Fr. José, religioso en el Monasterio de Samos.

Ingresas de nuevo del dicho Arciprestazgo.

N.º 250= Sastre, D. Eusebio con obligación de aplicar 75 misas.

Después de publicada la lista del Arciprestazgo de Oteros del Rey, ha manifestado por medio del Sr. Arcipreste que pertenecía á la Asociación, el Párroco de Quintanilla.

N.º 251= Ramírez, D. Leonardo.

León 10 de Abril de 1888.—Dr. José Fernández Ben-
dicho, Pbro. Secretario.

El día 24 de Marzo último, falleció D. Isidoro Martínez, Párroco de Villalveto; y habiendo hecho constar que se hallaba inscrito en la Asociación, y por certificado del Sr. Arcipreste del partido que tenía aplicadas las misas por los socios difuntos, todos los Asociados celebrarán por él una misa según Reglamento.

SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León, para socorrer las desgracias causadas por el último temporal en los pueblos de estas montañas.

	<u>Reales.</u>	<u>Cénts.</u>
<i>Suma anterior</i>	3.615	52
El Párroco de Campillo.....	10	»
Una feligresa de S. Marcelo.....	20	»
Recaudado en la parroquia de Sta. Ana.....	24	20
Id. de Ntra. Sra. del Mercado.....	172	»
D. Antonio Acha.....	160	»
Recaudado en la parroquia de S. Juan de Renueva	62	24
Id. en la de Sta. Marina.....	222	28
Id. en la Colegiata de S. Isidoro.....	149	68
El Arcipreste y Párroco de Sahelices del Rio....	20	»
El Párroco de Villabalter.....	12	»
El Arcipreste y Párr.º de S. Andres del Rabanedo	8	»
	<hr/>	<hr/>
<i>Suma</i>	4.475	92

ANUNCIO.

NOTICIAS BIBLIOGRÁFICAS

y Catálogo de los Códices de la Santa Iglesia de León, por Rodolfo Beer, correspondiente de la Real Academia de la Historia, y J. Eloy Díaz Jiménez, Director del Instituto de León.

León 1888.—Un vol. de XXXIV—44 págs. elegantemente impreso y de interesante lectura.—2 pesetas.

Librería de los Sres. Herederos de Miñón, Papelería de D. Nicolás López Muñoz, Librerías de Lucas y Nicolás Garzo y de Mariano Garzo.